

Viedma, 4 de mayo de 2026.

**EXPEDIENTE: "KOZACZUK JORGE C/ CURIA FALCON JORGE LUIS S/
EJECUTIVO" N° VI-23526-C-0000.**

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 04/03/2026 la abogada Gisela Ivana Salinas se presenta en autos en carácter de gestora procesal en representación de Jorgelina Rosa Ituarte. Solicita el dictado de medidas cautelares ante el incumplimiento de la sentencia monitoria dictada en fecha 13/08/2013, requiriendo embargo sobre los bienes, cuentas bancarias, activos financieros y billeteras virtuales del ejecutado.

2.- En fecha 06/03/2026 se tiene por invocada la gestión procesal en los términos del art. 44 del CPCC, con intimación a su ratificación. En la misma resolución se ordena trabar embargo sobre los saldos acreedores del ejecutado hasta cubrir la suma de \$2.918.200,94 en concepto de capital y honorarios, con más \$1.459.100,47 presupuestados provisoriamente para costas y costos de la ejecución. Asimismo, dispone la libranza de oficio al Banco Central de la República Argentina y la apertura de cuenta judicial en el Banco Patagonia S.A., a la orden de estos autos.

3.- En fecha 09/03/2026 se presenta el ejecutado Jorge Luis Curia Falcón, por derecho propio y con patrocinio letrado, y formula planteo de afectación del derecho de defensa y debido proceso. Sostiene que la imputación de la liquidación y las medidas dispuestas -en particular el embargo- resultan prematuras y arbitrarias, en tanto afirma no haber tenido acceso al expediente, ni a la sentencia monitoria ni a la liquidación practicada. Señala que ello le impide controlar la procedencia y cuantía del crédito y articular defensas.

Solicita que se le otorgue vista integral de las actuaciones -especialmente de la sentencia y de la liquidación-, se suspenda el trámite de ejecución hasta tanto pueda ejercer su defensa y deja planteada reserva de ocurrir por las vías procesales y constitucionales correspondientes.

4.- En fecha 10/03/2026 se ordena correr traslado de dicha presentación a la parte actora por el término de ley.

5.- En fecha 20/03/2026 se presenta Jorgelina Rosa Ituarte, por derecho propio y con patrocinio letrado, y contesta el traslado conferido. Solicita el rechazo del planteo del

ejecutado por improcedente.

Sostiene que la ejecución se funda en un título ejecutivo hábil -pagaré- que acredita una obligación clara, exigible y de plazo vencido, y que en este tipo de procesos no resulta materia de debate la causa de la obligación. Afirma que el ejecutado fue debidamente notificado de la sentencia monitoria y que el plazo para oponer excepciones se encuentra vencido, por lo que el planteo resulta extemporáneo. Niega que se haya vulnerado el derecho de defensa y solicita la continuación del trámite.

6.- En fecha 20/03/2026 se tiene por contestado el traslado conferido.

7.- En fecha 04/04/2026 la parte actora ratifica la gestión procesal invocada, lo que se tiene por cumplido en los términos del art. 44 del CPCC.

8.- En fecha 08/04/2026 el ejecutado Jorge Luis Curia Falcón presenta escrito titulado “Solicita vista – Reitera – Oponer a medidas que afectan la propiedad”, en el cual reitera la solicitud de acceso integral al expediente y amplía los fundamentos de su planteo.

Afirma que se han solicitado y dispuesto medidas de naturaleza ejecutiva y patrimonial -incluyendo liquidación y eventuales embargos- sin que haya podido tomar conocimiento efectivo del expediente ni de la sentencia que se pretende ejecutar, lo que, a su criterio, configura una vulneración al derecho de defensa en juicio y al debido proceso legal (art. 18 CN).

Sostiene que el ejercicio adecuado del derecho de defensa requiere el conocimiento del origen del crédito, el acceso a la sentencia o título base y la posibilidad de oponer excepciones o impugnaciones. En tal sentido, reitera la solicitud de vista del expediente, incluyendo la sentencia y las actuaciones vinculadas a medidas cautelares o ejecutivas.

Asimismo, se opone a la adopción o continuación de medidas que afecten su patrimonio sin previo acceso a las actuaciones, y solicita que toda medida de esa naturaleza sea suspendida o diferida hasta tanto se garantice dicho acceso, bajo apercibimiento de plantear la nulidad de lo actuado. Formula reserva de ocurrir por las vías procesales y constitucionales correspondientes.

9.- En fecha 09/04/2026 se diligencian los oficios librados en autos a entidades financieras en el marco de la comunicación cursada por el Banco Central de la República Argentina, a fin de efectivizar la medida de embargo ordenada.

10.- En fecha 10/04/2026 el ejecutado presenta pronto despacho. Denuncia como hecho nuevo la efectiva traba de embargo sobre fondos de su titularidad en esa misma fecha, lo que -según sostiene- le genera un perjuicio actual y de significativa entidad.

En tal marco, plantea la nulidad de la medida ejecutiva por considerar que fue dispuesta y efectivizada sin haberse garantizado previamente el acceso al expediente, el conocimiento de la sentencia monitoria invocada como fundamento de la ejecución ni de la liquidación practicada, lo que -afirma- vulnera su derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal (art. 18 CN).

Solicita, en consecuencia, el levantamiento del embargo y el reintegro inmediato de las sumas debitadas, hasta tanto se le otorgue vista integral de las actuaciones. Asimismo, reitera su pedido de acceso al expediente, incluyendo la sentencia y la liquidación, y formula reserva de ocurrir por las vías procesales y constitucionales correspondientes.

11.- En idéntica fecha se tiene por contestado el traslado oportunamente conferido y se llama autos para resolver, providencia que- firme- motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LOS PLANTEOS:

1.- Delimitadas las cuestiones sometidas a decisión, corresponde analizar si el planteo formulado por el ejecutado -fundado en la alegada vulneración del derecho de defensa y del debido proceso- resulta idóneo para invalidar las medidas dispuestas en autos, suspender el trámite de ejecución o justificar el reintegro de los fondos embargados.

En particular, el ejecutado sostiene que no ha tenido acceso al expediente, a la sentencia monitoria ni a la liquidación practicada, lo que -a su criterio- le habría impedido ejercer adecuadamente su defensa, solicitando en consecuencia la suspensión del proceso, la nulidad de lo actuado y el reintegro de las sumas embargadas.

2.- En primer término, corresponde precisar el marco jurídico en el cual se inscribe el planteo efectuado por el ejecutado.

El proceso ejecutivo se estructura sobre la base de un título que trae aparejada ejecución, lo que habilita el dictado de una sentencia monitoria sin sustanciación previa. Este diseño normativo no implica una restricción del derecho de defensa, sino su canalización a través de un sistema de oportunidades procesales específicas, concentradas y de carácter perentorio.

En efecto, el ordenamiento procesal prevé para el ejecutado la posibilidad de oponer las excepciones taxativamente establecidas dentro del plazo legal, constituyendo dicha etapa el ámbito propio para articular cuestionamientos relativos a la procedencia de la ejecución. Desde esta perspectiva, el derecho de defensa en juicio no resulta desconocido, sino reglado en función de la naturaleza del proceso, de modo tal que su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de las cargas procesales correspondientes. La inobservancia de dichas cargas determina la preclusión de las facultades respectivas, conforme al principio de eventualidad (arts. 216 y ss. del CPCC).

3.- Sentado lo anterior, y aplicadas esas definiciones al caso corresponde analizar el planteo del ejecutado a la luz de las constancias de autos.

En tal sentido, de las constancias del expediente en soporte papel surge que el ejecutado fue fehacientemente notificado de la sentencia monitoria mediante cédula Ley 22.172 diligenciada en su domicilio, habiendo el oficial notificador dejado debida constancia de tal circunstancia en fecha 17/04/ 2016.

Asimismo, se advierte que la liquidación practicada fue oportunamente puesta en conocimiento de la parte ejecutada, quien se encuentra vinculada a autos desde su presentación en fecha 10/02/2026, mediante el traslado ordenado, sin que ella a la fecha haya sido impugnada.

En tales condiciones, las manifestaciones del ejecutado -aun acompañadas de reservas- no resultan idóneas para revertir los efectos de la preclusión operada, ni para tener por configurada una afectación al derecho de defensa, en tanto las oportunidades procesales para su ejercicio fueron debidamente garantizadas y no fueron utilizadas en tiempo oportuno.

A ello se suma que, aun cuando determinados movimientos vinculados a la medida cautelar tramitaron con carácter reservado hasta su efectiva traba -en resguardo de su eficacia-, la actual letrada patrocinante del ejecutado se encontraba debidamente vinculada a las presentes actuaciones en el sistema de gestión judicial PUMA, desde su presentación, lo que le habilitaba el acceso a las constancias públicas del expediente y al seguimiento de su trámite.

En tales condiciones, no se advierte la existencia de un impedimento real para el conocimiento de las actuaciones ni para el ejercicio de las facultades procesales

correspondientes, resultando insuficiente la invocación genérica de desconocimiento para configurar una vulneración al derecho de defensa.

En lo que respecta a la medida de embargo, cabe destacar que se encuentra directamente vinculado con la ejecución de una sentencia monitoria firme, lo que habilita su dictado como medio idóneo para asegurar la satisfacción del crédito reconocido.

Desde esta perspectiva, no resulta exigible la apertura de un nuevo contradictorio previo a su implementación, en tanto el derecho de defensa ha sido garantizado en las etapas procesales correspondientes.

A mayor abundamiento, de las constancias incorporadas con posterioridad al llamado de autos para resolver surge que la medida cautelar no sólo fue regularmente ordenada, sino también efectivamente cumplida.

En efecto, los informes remitidos por las entidades financieras dan cuenta de la traba de embargo sobre fondos de titularidad del ejecutado y de su transferencia a la cuenta judicial de autos, así como, en otros supuestos, de la inexistencia de fondos disponibles o de la retención de saldos parciales, manteniéndose la medida respecto de futuras acreditaciones.

Estas circunstancias permiten tener por acreditada la eficacia de la medida dispuesta y descartan la existencia de un perjuicio actual que habilite la revisión pretendida, en tanto la afectación patrimonial invocada constituye la consecuencia propia y normal de la ejecución de una sentencia firme.

En cuanto al planteo de nulidad, corresponde señalar que su procedencia exige la acreditación de un vicio sustancial que afecte el debido proceso, así como la existencia de un perjuicio concreto, actual e irreparable.

Ninguno de tales extremos se verifica en el caso. Por el contrario, el planteo se dirige a cuestionar extemporáneamente actos válidamente cumplidos, lo que resulta inadmisibles en virtud del principio de preclusión.

Finalmente, el pedido de reintegro de los fondos embargados tampoco puede prosperar, en tanto importaría desnaturalizar el proceso ejecutivo y frustrar la finalidad propia de la ejecución de una sentencia firme, sin que exista fundamento jurídico que lo justifique.

4.- Conclusión: En consecuencia, corresponde rechazar en todos sus términos el planteo

introducido por el ejecutado, comprensivo de la alegada afectación del derecho de defensa y debido proceso, la nulidad de las medidas dispuestas, la solicitud de suspensión del trámite de ejecución, así como el pedido de levantamiento del embargo y reintegro de los fondos transferidos a la cuenta judicial de autos, y disponer la continuidad del proceso según su estado.

5.- Costas y honorarios: En cuanto a las costas corresponde imponerlas al ejecutado vencido por aplicación del principio general de la derrota. (art. 62 del CPCC). Con respecto a los honorarios, corresponde diferir su regulación para cuando existan **pautas ciertas para su determinación.**

RESOLUCIÓN:

I.- Rechazar en todos sus términos el planteo formulado por el ejecutado Jorge Luis Curia Falcón, comprensivo de la alegada afectación del derecho de defensa y debido proceso, la nulidad de las medidas dispuestas, la solicitud de suspensión del trámite de ejecución, así como el pedido de levantamiento del embargo y reintegro de los fondos transferidos a la cuenta judicial de autos, por los fundamentos expuestos en el punto 3.

II.- Disponer la continuidad del proceso según su estado.

III.- Imponer las costas al ejecutado vencido (art. 62 del CPCC).

IV.- Diferir la regulación de honorarios para cuando existan pautas ciertas para su determinación.

V.- Notificar conforme arts. 120 y 138 del CPCC.

Leandro Javier Oyola

Juez

RESOLUCION:

1.-

Notifíquese de conformidad con los arts. 120 y 138 del CPCC (Ley 5777).

Leandro Javier Oyola

Juez